

---

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ENERO - MARZO DE 1957 — N.º 99

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

\* \*  
\*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

---

**CORTE SUPREMA**

**JOSE ALFONSO FAUNDEZ Y OTRA  
CON SECUNDINO ROJAS**

**NULIDAD DE CONTRATOS**

**Recurso de casación en el fondo**

RESOLUCIONES JUDICIALES — SENTENCIAS — SENTENCIAS DEFINITIVAS — SENTENCIAS DEFINITIVAS DE PRIMERA O UNICA INSTANCIA — SENTENCIAS DEFINITIVAS DE SEGUNDA INSTANCIA — ARTICULO 170 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL — SENTENCIAS REVOCATORIAS O MODIFICATORIAS — REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES — FUNDAMENTO DEL FALLO — CONSIDERACIONES DE HECHO — CONSIDERACIONES DE DERECHO — ASUNTO CONTROVERTIDO — DECISION DEL ASUNTO CONTROVERTIDO — ACCIONES — EXCEPCIONES — ACCIONES Y EXCEPCIONES INCOMPATIBLES CON LAS ACEPTADAS POR EL FALLO — AUTO ACORDADO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1920 — HECHOS DEL PLEITO — HECHOS ACEPTADOS O RECONOCIDOS POR LAS PARTES — HECHOS CONTROVERTIDOS — PRUEBA — PROCEDENCIA LEGAL DE LA PRUEBA — HECHOS PROBADOS CONFORME A LA LEY — APRECIACION DE LA PRUEBA — OMISION DE LAS CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA ESTABLECER LOS HECHOS DEL PLEITO — CASACION — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — ANULACION DE UNA SENTENCIA POR VICIOS DE CASACION EN EL FONDO — SENTENCIA DE REEMPLAZO.

**DOCTRINA.**—Al ocuparse el Código de Procedimiento Civil, en el Título XVII del Libro I, de los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales, dispone en su artículo 170 que las sentencias definitivas de primera o

de única instancia, y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva la de otros tribunales, deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, y la decisión del

asunto controvertido, decisión que deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pudiendo omitirse sí la resolución de aquéllas que sean incompatibles con las aceptadas.

Analizados comparativamente los dos requisitos antes señalados, es posible deducir que la ley ha sido terminante al hacer la diferenciación entre ambos. En efecto, por una parte exige, sin excepción alguna, que la sentencia contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento; y por otra, también requiere que la decisión comprenda todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero sólo en lo concerniente a esta última exigencia autoriza para omitir el fallo de aquellas acciones o excepciones que sean incompatibles con las aceptadas.

Por su parte, el Auto Acordado de 30 de Septiembre de 1920, reglamentando el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil expresa que las sentencias a que dicho precepto se refiere, deben establecer con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquéllos respecto de los cuales

haya versado la discusión; y si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

De lo anteriormente expuesto fluye, en términos que no se prestan a duda, que si bien los jueces de la instancia se encuentran facultados para omitir la resolución de aquellas acciones o excepciones que sean incompatibles con las aceptadas, carecen de igual facultad para prescindir de las consideraciones necesarias en orden a establecer con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, y de éstos los que resulten probados con arreglo a las normas legales aplicables.

Esta determinación de los hechos del pleito es indispensable hacerla, tanto porque la ley la exige, cuanto porque, sin el debido establecimiento de los presupuestos objetivos necesarios, la Corte de Casación se vería en la imposibilidad de dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en el evento de discrepar con la interpretación legal sustentada

NULIDAD DE CONTRATOS

113

por los jueces del fondo, toda vez que el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil prescribe que, en dicha situación, esa sentencia debe pronunciarse conforme al mérito de los hechos, tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

Aunque una acción sea conceptualizada como improcedente, en todo caso los jueces de la causa, al pronunciar su sentencia, tienen la obligación de examinar y aquilatar la totalidad de la prueba rendida por las partes, a fin de que, de su estudio comparativo y de la eficacia que atribuyan a los medios producidos, deduzcan las conclusiones de hecho que deben servir de fundamento legal al fallo, que permitan a los litigantes apreciar la justicia de la decisión e intentar, en su oportunidad, los recursos que consideren necesarios para la defensa de sus derechos.

**Sentencia de la Excelentísima  
Corte Suprema**

Santiago, cinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En este juicio seguido ante el Juzgado de Letras de San Carlos

por don José Alfonso Faúndez y su cónyuge doña Carmen Rosa Sepúlveda contra don Secundino Rojas, sobre nulidad de contratos, se dictó por el juez de ese departamento la sentencia de 29 de Diciembre de 1953, corriente a fojas 80, que acoge una de las peticiones principales de la demanda.

Apelado dicho fallo, fue revocado en parte por la Corte de Apelaciones de Chillán, en sentencia de 12 de Enero del presente año, que se registra a fojas 151 vuelta, la cual hace lugar, también, a otra de las peticiones de la aludida demanda.

En contra de esta última resolución, el demandado Rojas ha promovido recurso de casación en el fondo.

Habiéndose advertido en la vista de la causa que la sentencia recurrida podría adolecer de vicios que autorizaran a este tribunal para hacer uso de la facultad de invalidarla de oficio, se oyó sobre el particular al único abogado que se presentó a alegar.

Con lo relacionado y teniendo presente:

1.º) Que los actores, don José Alfonso Faúndez y doña Carmen Rosa Sepúlveda, en su demanda de fojas 4 formularon como peticiones principales la declaración

de nulidad de los contratos de promesa de venta y de compraventa, celebrados entre ellos y el demandado don Secundino Rojas; y, en subsidio, la de rescisión por lesión enorme de este último contrato, celebrado por escritura pública de 22 de Enero de 1952. Sobre ambas acciones se formó la controversia, como aparece de los escritos fundamentales presentados por las partes en la etapa correspondiente del pleito y ambas fueron objeto de la prueba rendida en el mismo;

2.º) Que, en efecto, en la resolución corriente a fojas 31 vuelta; que recibió la causa a prueba, los tres primeros hechos considerados por el juez como controvertidos, se refieren a las acciones principales y el señalado en el N.º 5.º al justo precio de la cosa vendida a la fecha de celebrarse el contrato de promesa de venta y el de venta mismo. En las minutas de puntos de prueba presentadas por los litigantes, se reiteran los mismos hechos y a su comprobación se encuentra dirigida tanto la prueba documental como la testimonial producida por ellos;

3.º) Que la sentencia de primera instancia, escrita a fojas 80, declaró que ha lugar a la deman-

da únicamente en cuanto se acoge la acción de rescisión del contrato de compraventa, basada en la inobservancia de la autorización judicial que prescribe el artículo 1754 del Código Civil; se pronuncia sobre las otras peticiones consecuenciales que formularon las partes; y resuelve "que es inoficioso pronunciarse sobre la declaración de la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa cuya rescisión se ha aceptado, por haberse interpuesto esa acción en carácter de subsidiaria de las otras".

Al analizar la mencionada acción, expresa el fallo en su fundamento 24.º "que, acogida la rescisión del contrato de compraventa tantas veces citado, por la causal de rescisión basada en la falta de autorización judicial competente para ello, es improcedente pronunciarse y ponderar la prueba para ello rendida, referente a la acción subsidiariamente invocada por los actores, de nulidad relativa a la compraventa en cuestión, por lesión enorme";

4.º) Que la antedicha sentencia fue apelada por demandantes y demandado, en lo que dice relación con otras de sus declaraciones, pero en lo que se refiere al problema relativo a la lesión enorme, el tribunal de alzada eli-

## NULIDAD DE CONTRATOS

115

minó el considerando 24.º del juez, antes transcrito, y expresó por su parte: "21.º—Que acogida la petición segunda principal de la demanda, en orden a la rescisión del contrato de compraventa a que se refiere el documento de fojas 2, por falta de autorización judicial, resulta inoficioso un pronunciamiento como asimismo, ponderar las probanzas relacionadas con la acción sobre lesión enorme invocada por los litigantes, ya que ésta, aparte de haber sido interpuesta subsidiariamente, es incompatible con aquella" y "28.º—Que, como se expresó en el considerando 21, es inoficioso ponderar el mérito del certificado corriente a fojas 34 y la testimonial rendida por la parte demandada, como asimismo el documento agregado por los demandantes a fojas 32, la declaración de los testigos de esta parte al tenor del punto 1.º de la minuta de fojas 37 y las posiciones de fojas 71, por cuanto todos estos medios probatorios dicen relación con la acción de lesión enorme, ya que se están refiriendo al valor del predio, acción ésta que, por las razones expuestas en el considerando 21 no se entra a analizar, y en cuanto al testimonio de los testigos del actor con relación a los puntos 2.º y 3.º de la referida minuta, carecen

de importancia o relación con la materia debatida en estos autos";

5.º) Que el Código de Procedimiento Civil, al ocuparse en el Título XVII del Libro I de los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales, dispone en su artículo 170 que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva la de otros tribunales, deben contener: "4.º—Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; y 6.º—La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas";

6.º) Que un análisis comparativo de los dos requisitos recién recordados, demuestra que la ley es terminante al hacer la diferenciación entre ambos: por una parte exige, sin excepción alguna, que la sentencia contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento; y, por otra, también requiere que la decisión comprenda todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio. Mas,

en lo que concierne sólo a esta exigencia, autoriza para omitir el fallo de aquellas acciones o excepciones que sean incompatibles con las aceptadas;

7.º) Que, reglamentando el anterior precepto, el Auto Acordado de 30 de Septiembre de 1920, expresa por su parte, que las aludidas sentencias, deben establecer con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquéllos respecto de los cuales haya versado la discusión; y si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales:

8.º) Que de lo expuesto fluye en términos que no se prestan a duda, que si bien los jueces de la instancia se encuentran facultados para omitir la resolución de aquellas acciones o excepciones que sean incompatibles con las aceptadas, carecen de igual facultad para prescindir de las consideraciones necesarias en orden

a establecer con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, y de éstos los que resulten probados con arreglo a las normas legales aplicables.

Esta determinación de los hechos del pleito es indispensable hacerla, tanto porque la ley la exige —como ya se expresó anteriormente— cuanto porque sin el debido establecimiento de los presupuestos objetivos necesarios, la Corte de Casación se vería en la imposibilidad de dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en el evento de discrepar con la interpretación legal sustentada por los jueces del fondo, toda vez que el artículo 785 del ordenamiento procesal prescribe que, en dicha situación, esa sentencia debe pronunciarse conforme al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido;

9.º) Que, concordando con lo expresado, cabe señalar que aunque una acción sea conceptuada como improcedente, en todo caso —como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte Suprema— los jueces de la causa, al pronunciar su sentencia, tienen la obligación de examinar y aquilatar la totalidad de la prueba rendida por las partes, a fin de que de su es-

## NULIDAD DE CONTRATOS

117

tudio comparativo y de la eficacia que atribuyan a los medios producidos, deduzcan las conclusiones de hecho que deben servir de fundamento legal al fallo, a fin de que las partes puedan apreciar la justicia de la decisión y deducir en su oportunidad, los recursos que consideren necesarios para la defensa de sus derechos; y

10.º) Que de lo expresado anteriormente resulta que la sentencia recurrida, al declarar que es inoficioso ponderar el mérito de la prueba rendida por las partes, que enumera en su acápite 28, porque esa prueba dice relación con la acción subsidiaria de lesión enorme que no decide por haber acogido las acciones principales, omite las consideraciones de hecho relativas a aquella acción e incurre, por lo tanto, en el vicio de casación de forma contemplado en el artículo 768 N.º 5.º del Código de Procedimiento Civil, por haber sido pronunciada con omisión de uno de los requisitos enumerados en el artículo 170, defecto que autoriza a este Tribunal para invalidarla de oficio, en uso de la facultad que le otorga el artículo 776 del mismo estatuto.

Por los anteriores fundamentos, se invalida de oficio la antes referida sentencia de doce de Enero del corriente año que rola a fojas 151 vuelta, y se repone el proceso al estado de dictarse nuevo fallo, con arreglo a derecho, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Devuélvase al recurrente la cantidad consignada, según boleta N.º 1534.

Remítanse los oficios de rigor. Regístrense y devuélvanse.

Redactó el Ministro señor Méndez.

Reemplácese el papel.

Miguel Aylwin G. — Ciro Salazar. — Ramiro Méndez B. — Marco A. Vargas — José M. Alzérreca — Ramón Contreras — Rafael Correa.

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Excelentísima Corte Suprema, señores Miguel Aylwin Gajardo, Ciro Salazar Monroy, Ramiro Méndez Brañas, Marco A. Vargas Sepúlveda y José M. Alzérreca del Villar, y Abogados integrantes, señores Ramón Contreras y Rafael Correa Fuenzalida. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.